Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6316-2022, se resolvió acoger la demanda de despido injustificado e indemnizaciones por despido, y declara que el despido realizado por la empresa Jumbo Supermercados Administradora Limitada respecto del trabajador Rodrigo Daniel Gans Cervantes, fundado en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, es indebido, otorgando indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por once años de servicio y aumento legal del 80% a la indemnización por años de servicio, con los respectivos reajustes e intereses, sin costas.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandada invoca como causal aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, la sentencia de autos ha infringido los principios lógicos de identidad y no contradicción, así como también las máximas de la experiencia, con influencia decisiva en lo dispositivo del fallo.

En concreto, advierte que el principio de no contradicción se contraviene en el considerando séptimo letra a) de la sentencia, pues se reconoce que el cargo del trabajador es de “recepcionista de mercadería”, al que es inherente la responsabilidad de velar por la recepción de la mercadería, y revisar las entregas que hacen los proveedores. Argumenta que incumplir esta función implica necesariamente una falta grave del contrato de trabajo, por lo que inevitablemente se configura la causal de despido invocada.

Del razonamiento anterior, concluye que existe infracción al principio de identidad, porque no puede entenderse que no dar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

cumplimiento a la función inherente y principal del trabajador no configure un incumplimiento grave al contrato de trabajo.

Alega además que el sentenciador estima como un hecho acreditado que el trabajador fue debidamente capacitado para el correcto desempeño de su función, según la prueba documental acompañada al efecto, por lo que estima que es contradictorio concluir que incumplir esta función no constituye un incumplimiento grave al contrato de trabajo solo porque no se logran acreditar otros eventos de igual magnitud.

En cuanto a las máximas de la experiencia, indica que el sentenciador, en varias ocasiones, tiene por acreditada la negligencia del trabajador, pero no se constituye la gravedad suficiente, porque luego las especies que habían sido olvidadas fueron advertidas por otro trabajador, que logró detener al transportista y evitar el perjuicio económico para la empresa. Alega que este razonamiento desconoce los detalles aportados por declaraciones y documentos que hacen referencia al funcionamiento de protocolos y de la empresa como tal, y que apuntan a que el señor Gans incumplió gravemente la función del cargo. Alega que el sentenciador forma principios de apreciación de la prueba que no se condicen de ninguna manera con los ampliamente aceptados por la jurisprudencia y doctrina, perjudicando a la demandada al no reconocer lo fundamental que es para el cargo del trabajador ser diligente y revisar debidamente los productos que arriban a la empresa, y asegurarse que la entrega de mercadería se realice de forma correcta.

Estima que las infracciones a la sana crítica denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, si el sentenciado calificara correctamente la conducta del trabajador como grave, dado que fue negligente en el cumplimiento de su función, necesariamente debió resolver rechazando la demanda de autos en todas sus partes.

Solicita, en concreto, que se anule la sentencia impugnada por la causal invocada en cuanto declaró indebida la desvinculación del demandante, con costas.

Segundo: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, abordando la causal propuesta, es preciso considerar que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *"El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como "*las reglas del correcto entendimiento humano*".

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Quinto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Sexto: Que, en este orden de ideas, el recurrente cuestiona los razonamientos efectuados por el sentenciador en el considerando séptimo, respecto de lo cual cabe tener en cuenta que la nulidad por la causal que se invoca es posible de declararse siempre que el defecto que se denuncia tenga influencia en lo dispositivo del fallo, conforme lo prescribe el artículo 478 del Código del Trabajo, en su penúltimo inciso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

Esta exigencia se traduce en la necesidad de demostrar que el vicio que se invoca ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada, de manera tal que la declaración de una nulidad que en definitiva no ha de repercutir sobre la sentencia atacada carece de todo interés jurídico, atenta contra la economía procesal y como pronunciamiento abstracto es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal.

Octavo: Que, para analizar el recurso es necesario tener en cuenta que la impugnación por esta causal dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, el que se habría verificado por la infracción -en dicho proceso mental para fundar su convicción- de las reglas de la lógica de la razón suficiente y el principio de identidad así como las máximas de la experiencia al desestimar la aplicación la hipótesis de terminación del contrato por incumplimiento grave a las obligaciones que en él se contienen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Noveno: Que, sobre lo expuesto con antelación, resulta necesario tener en consideración que las máximas de la experiencia han sido conceptualizadas por la doctrina como *"definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos", (*STEIN, Friedrich. El conocimiento privado del juez. 2a.ed. Temis. Bogotá. 1988. pág. 27).

Décimo: Que, a su turno, sobre las directrices que integran la lógica, se ha sostenido que el principio de razón suficiente fue formulado por Wilhelm Leibniz, quien lo habría elaborado para explicar el fundamento de las "*verdades contingentes*". Surge la necesidad de diferenciar entre el principio ontológico, según el cual "*tanto el ser, como el acontecer, tiene su razón suficiente*", del principio lógico, para el cual "*Todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

"*Por ello, hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una ´mínima actividad probatoria´ que pueda bastar para fundamentar la verdad de un enunciado. No se debe exigir una fundamentación completa que cumpla los más altos estándares de prueba (´máxima actividad probatoria´), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente*" (Sana crítica, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 247 y 250).

En efecto, nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser "porque sí", pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón suficiente nos dice: "todo tiene una razón de ser". De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Undécimo: En este caso, el proceso mental del juez para arribar a la convicción contenida en la sentencia recurrida se afinca en la valoración que se efectúa de dicha prueba, a juicio del recurrente, sin respetar el señalado principio de razón suficiente y la regla de la identidad, al arribar a conclusiones de manera infundada e incoherente, negándose a determinar que los hechos probados son graves.

Duodécimo: Que, al efecto, del análisis de la sentencia recurrida aparece que se ha identificado por parte del sentenciador los hechos cuya existencia ha tenido por demostrada; los datos externos con que se probaron dichos presupuestos fácticos y la forma en que se acreditaron suficientemente, de manera unívoca.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

Décimo tercero: Que al respecto es dable señalar que el sentenciador en la motivación séptima razona bajo el siguiente tenor:

"a) En cuanto al incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, no es controvertido que, desde el año 2017 y hasta el despido, el demandante desempeñó el cargo de recepcionista de mercadería. Por sus propios dichos en la demanda, se comprueba que sus funciones consistían en revisar la mercadería que llega a la empresa por parte de los proveedores, revisando y cotejando que la mercadería transportada ingrese efectivamente a las bodegas de la empresa.

Es un hecho de la causa que el jueves 28 de julio de 2022, el demandante recibió los productos del proveedor "Alimentos y Frutos" con total conformidad y sin observaciones, sin embargo, al pasar la mercadería por auditoría y control de inventarios, por parte de doña Norma Morales Acuña y don Sebastián Avendaño, se detectó que había 10 cajas faltantes según facturas N° 6485932 – 6485920, las que se encontraban en el camión que transportaba la mercadería.

Con lo relacionado, es posible concluir que el demandante incumplió las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo al no revisar correctamente la mercadería del proveedor "Alimentos y Frutos", pues mediando mediana diligencia de su parte debió haber contabilizado las cajas de mercadería conforme indicaban las facturas, y luego de ello haber prestado su conformidad y recepción. Para lo anterior, se debe tener además presente que el demandante fue capacitado por la empresa para efectos de la correcta recepción de la mercadería, según comprueban los documentos "Procedimiento de recepción de mercaderías en los locales Jumbo con o sin Prebodega, de fecha 5 de abril de 2017" y el "Registro de capacitación de procedimiento "C141". En relación a las demás normas citadas como infringidas en la carta de despido, la infracción no se puede dar por establecida respecto del Reglamento Interno, por cuanto la demandada no incorporó el texto mismo sino que el comprobante de recibo del mismo, de 10 de marzo de 2021, por lo que no se puede comprobar el tenor de las normas citadas.

b) En cuanto a la gravedad del incumplimiento, se debe tener presente que este requisito constituye una cuestión de hecho y como tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

el empleador debe mencionar en la comunicación de despido las razones por las que estime la gravedad del incumplimiento, toda vez que en juicio también le corresponde acreditar ese hecho para luego evaluar la entidad del incumplimiento. Se destaca lo anterior atendido que en la carta de despido nada se expone sobre el particular sino que luego de exponer los hechos se procede a la cita de normativa, de modo tal que se desconocen las consideraciones por las que, en ejercicio de su facultad disciplinaria, estimó que el contrato de trabajo debía terminar por despido. Sin perjuicio de lo anterior, que ya es suficiente para tener por no establecida la gravedad del incumplimiento, igualmente el Tribunal considera que el incumplimiento del contrato, por el hecho ocurrido el 28 de julio de 2022, no es grave. En efecto, se trata de un trabajador que se desempeñó durante más de 14 años para la demandada, sin que consten amonestaciones pretéritas en los términos señalados en la comunicación de despido, las que se tiene por no acreditadas según se expuso en el considerando anterior. Además, la falta de contabilidad de las 10 cajas de mercadería no perjudicaron de ninguna manera a la demandada, por cuanto estas no fueron extraviadas y no hubo lesión a su derecho de propiedad sobre las mismas, tal es así que esas cajas se encontraban dentro del recinto de la demandada y que su existencia fue advertida a través de los propios medios de control que la misma empresa dispone al efecto. Por tales consideraciones, la medida disciplinaria consistente en el despido resulta desproporcionada respecto de un único incumplimiento demostrado en juicio, pudiendo entonces subsistir el contrato de trabajo.

Considerando que no es efectiva la gravedad del incumplimiento contractual imputado en la carta, no se configura en la especie la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, debiendo acogerse la demanda declarando que el despido fue indebido. En consecuencia, el actor tiene derecho a las indemnizaciones legales por el término de los servicios, aumentada en un 80% la que corresponde a los años de servicio, según dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, considerando para ello, como hechos pacíficos, la vigencia de la relación laboral entre el 22 de febrero de 2008 hasta el 12 de agosto de 2022 y la base remuneratoria acreditada por $816.072".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

Décimo cuarto: Que, en este sentido, si toda *afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente*, se ha cumplido en la especie, toda vez que la valoración de los deponentes y de la documental que fuere incorporada al efecto conforme al cumplimiento del deber legal de ponderación y fundamentación en los términos que preceden, aparece provista de elementos que se afincan en los parámetros precisados con antelación, no divisándose la ausencia de una razón suficiente para concluir como lo ha hecho el sentenciador, por lo que no se comparte este argumento invalidatorio sostenido por el recurrente.

Décimo quinto: Que, en cuanto al principio de no contradicción, de conformidad a la doctrina expresada por la Corte Suprema para estar en presencia de una infracción a la citada directriz, se requiere que el impugnante:

1° Identifique las proposiciones fácticas que se refieren a escenarios idénticos contenidas en la sentencia.

2° Señale las conclusiones afincadas en una sola de las proposiciones contradictorias, sin embargo, a que llega el tribunal.

Es claramente, en consecuencia, un tema que dice relación con lo argumentado por el tribunal en su sentencia que conduce a la invalidación de su razonamiento, no tratándose de un problema respecto a discrepancias entre la valoración efectuada por el tribunal y la planteada por la defensa, que es lo que se advierte al analizar la impugnación, conclusión que se extiende también al cuestionamiento sobre la falta de gravedad que el tribunal atribuye a las conductas que motivaron la separación del demandante.

Décimo sexto: Que, por último, el déficit de argumentación constatado no se ve alterado por la invocación a las máximas de la experiencia, porque el planteamiento del recurso propone una afirmación basada en "*cuasigeneralizaciones, que no dan certezas, sino que marcan la tendencia con que un suceso suele ocurrir con ciertas modalidades, dadas determinadas circunstancias. Aquí, la máxima de la experiencia no permite llegar a un conocimiento con un grado de certeza sobre el hecho desconocido, sino que sólo probable en cierto*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

*grado" (*MATURANA Baeza, Javier. 2014. Sana Crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba. Legal Publishing. Santiago. Pp. 198-199), conclusión que determina su rechazo.

Décimo séptimo: Que lo antes expresado impone considerar que los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, independientemente si fueran compartidos o no por el recurrente, constituyen reflexiones idóneas que permite entender dentro de la lógica, la convicción del juez cuyas conclusiones no desbordan los márgenes entregados por la ley y especialmente las máximas de experiencia, la lógica y los principios científicamente afianzados. La decisión demuestra razón suficiente que no contiene imperfecciones, atribuyendo a los hechos que el recurso propone una incidencia en el núcleo de la acción propuesta, que aparece provista de sustento y motivación que difiere de la asignada por el recurso, cuyos argumentos aparecen como insuficientes para desvirtuar la convicción a la que arribó el sentenciador que estuvo presente en la discusión, rendición y observaciones de las acreditaciones que efectuaron los intervinientes para demostrar sus respectivas teorías del caso.

Décimo octavo: Que, por último, para el análisis de esta causal y dado que se trata de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea "manifiesta", esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponde a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos. En el presente caso, el fallo recurrido contiene la relación y análisis de los medios de prueba aportados al juicio, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento del sentenciador contenido en los basamentos séptimo a undécimo alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba, ninguna infracción "manifiesta" de alguna regla de la sana crítica, ni de algún principio de la lógica, ni de las máximas de la experiencia, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales el juez del grado concluye del modo que es reprochado por la parte demandada mediante el presente recurso.

Décimo noveno: Que, por lo señalado, la nulidad intentada debe desecharse, pues el vicio formal consiste en razonar de una forma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

distinta a la que permite el citado artículo 456 del Código del Trabajo, y no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la percepción que el reclamante hace de los mismos o aborde aspectos que no guardan relación con el núcleo de lo debatido, como se ha expresado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478 letra b), 479, 481 y 482 todos del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de primero de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-6316-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Laboral-Cobranza-2144-2023.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
11:01 UTC-4

Sergio Guillermo Córdova Alarcón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
11:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFRPXNTKXMJ